

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Sebastián Román Ospina
Radicado	05001 40 03 028 2023 00906 00
Providencia	Rechaza demanda

El BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de SEBASTIÁN ROMÁN OSPINA.

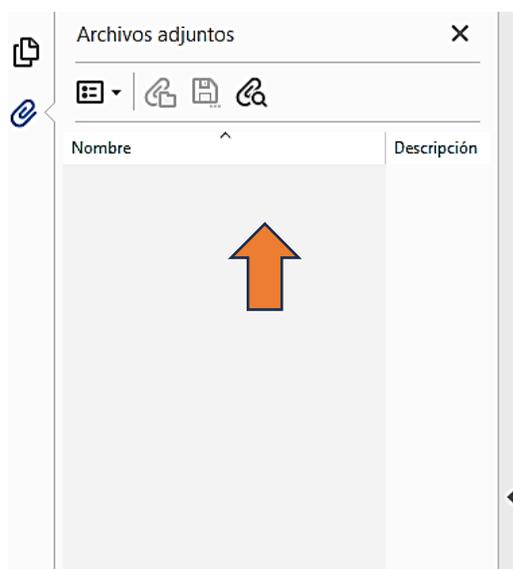
El Despacho por auto del 4 de julio de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 3**

Exigía que se aportara la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 8 de junio de 2023 con nombre

“SOLICITUD\_ENTREGA\_VEHICULO\_PLACAS\_JCN587\_\_SEBASTIAN\_ROMAN\_OSPINA .pdf”.

Al respecto la parte actora presenta el certificado de envío, pero el mismo no corresponde al original descargado directamente del aplicativo e-entrega de Servientrega, eso se denota en el hecho que el documento NO contiene archivos adjuntos:



Como señala el mismo certificado al final: “De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.”

Así, no es posible verificar la integridad del mensaje de datos enviado. Se reitera que debía aportar la certificación emitida por E-ENTREGA original y de forma de forma separada, es decir, el archivo directamente descargado del portal web por la opción Descargar testigos.

Nombres-Email	Fecha Registro/Evento	Asunto	Evento
CONGOTT SAS (IVAN.BARON@CONGOTT.COM)	2018-09-19 10:27 2018-09-19 10:29	RESPUESTA CUN 701339 GUIA 2008938798	Notificacion de entrega al servidor exitosa
ADELA CASTRO GOMEZ (adelacastrogomez@hotmail.com)	2018-09-19 07:33 2018-09-19 08:12	RESPUESTA CUN 712818000012007 GUIA 978318909	Lectura del mensaje

Adicionalmente, se observa en la trazabilidad de notificación electrónica:

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/08 15:45:31	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 8 20:45:31 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Traza entrega al servidor de destino	2023/06/08 15:45:34	Jun 8 15:45:34 cl-t205-282cl postfix/smtp[22517]: B75C31248824: to=<SERO3250@GMAIL.COM>, relay=google-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]: 25, delay=3.1, delays=0.28/0/1.5/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1686257134 c7-20020a9d6847000000b00690eea6acc0si799226oto.196 - gsmtpl)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

No consta el evento correspondiente al ACUSE DE RECIBO. Es decir, el hecho que el mensaje haya sido entregado al servidor de destino no significa que haya llegado al buzon o bandeja de entrada del destinatario.

A fin de ilustrar lo anterior, notese en el siguiente ejemplo, como el mensaje fue entregado al servidor del destino pero no fue posible la entrega al destinatario porque la cuenta de correo no existe:

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/07/12 18:03:09	Ti Pe
		Ju 78 to re 28 st
Traza entrega al servidor de destino	2023/07/12 18:03:09	[1 th 5. fo m pa 20 18
		Ti sc nc al m pl th < gl 5. ri
No fue posible la entrega al	2023/07/12 18:04:28	
<b>Envía -- Acta de Envío y Entrega de Correo</b>		
destinatario (La cuenta de correo no existe.)		the i unne https bn3! 200;

Dicha exigencia – la prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido por el destinatario - es necesaria ya que precisamente el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 indica que para ejercer el mecanismo de pago directo el acreedor deberá, entre otras cosas, “Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.” Igualmente, permitirle al deudor realizar la entrega voluntaria del bien dentro del término de ley.

- **Requisito No. 6**

Pedía que se manifestara si se adjuntó al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante (art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015).

Lo que hizo la parte actora fue **terminar la ejecución** que se había iniciado mediante formulario del 29 de mayo de 2023, para luego inscribir una nueva el 11 de julio de 2023:

Formulario Registral de Ejecución	2023-05-29 11:45:50
Formulario Registral de Terminación de la Ejecución	2023-07-11 08:19:58
Formulario Registral de Ejecución	2023-07-11 08:21:37

Al haber inscrito el 11 de julio de 2023 el Formulario Registral de Ejecución dio inicio nuevamente al procedimiento de ejecución, lo cual implicaba que debía proceder a enviar el aviso al deudor y esperar el respectivo término (5 días) del que dispone el mismo para realizar la entrega voluntaria del bien

Precisamente dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: “*Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)*”

De forma lógica y consecuencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe “*avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución*”. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Se reitera que, al haberse iniciado una nueva ejecución mediante el formulario del 11 de julio de 2023, ello imponía la obligación de notificar al deudor de la misma.

Por lo tanto, el orden del procedimiento SÍ es importante – cuándo se hace la inscripción y cuando se envía el aviso al deudor -, y ello tiene directa relación con el debido proceso.

En síntesis, no es posible ordenar una aprehensión con base en una ejecución que fue terminada (la del 29 de mayo de 2023) y, de cara a la ejecución iniciada el 11 de julio de 2023, realmente no se le ha comunicado a la deudora el inicio del procedimiento ni se le ha dado la posibilidad de entregar voluntariamente el bien. Por ende, no es procedente la aprehensión por vía judicial del vehículo.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión de requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85989d480f3691484954618a69e91c569114f537338d7a854b1239ea4ea4e6c**

Documento generado en 24/07/2023 10:30:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**